



DECRETO por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (DOF 04-12-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	08-09-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1 y las fracciones XXVIII y XXXVI del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Presentada por la Dip. Odette Nayeri Almazán Muñoz (Morena). Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 8 de septiembre de 2022.
02	23-11-2022 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 474 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 23 de noviembre de 2022. Discusión y votación, 23 de noviembre de 2022.
03	29-11-2022 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 29 de noviembre de 2022.
04	25-10-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 25 de abril de 2023. Discusión y votación 25 de octubre de 2023.
05	04-12-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2023.

08-09-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1 y las fracciones XXVIII y XXXVI del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Presentada por la Dip. Odette Nayeri Almazán Muñoz (Morena).

Se turnó a la Comisión de Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 8 de septiembre de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1 Y LAS FRACCIONES XXVIII Y XXXVI DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6107-IV, jueves 8 de septiembre de 2022

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA ODETTE NAYERI ALMAZÁN MUÑOZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Odette Nayeri Almazán Muñoz, diputada a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1 y las fracciones XXVIII y XXXVI del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al tenor de las siguientes

Consideraciones

La discriminación es una problemática social, multifactorial, que atentan con el libre ejercicio de los derechos humanos y libertades, asimismo contra la dignidad de las personas.

Los tratados más importantes en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte se basan en la premisa de que todas las personas nacen libres e iguales y son sujetos de derechos.

Al respecto la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo primero define la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.¹

La Declaración Universal de Derechos Humanos, garantiza la igualdad en su artículo 2 “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.²

Con ayuda de los avances internacionales el Poder Legislativo, por años, ha realizado diversos esfuerzos con el propósito de erradicar y prevenir todas las formas y tipos de discriminación, uno de los esfuerzos más trascendentes fue el que sufrió el artículo primero constitucional, a pesar de estos importantes esfuerzos, en la realidad diaria aún existe gran rezago en el combate para eliminar las prácticas discriminatorias.

La reforma al artículo primero de la Constitución puso como obligatoriedad que los derechos humanos se convierten en obligaciones para todas las autoridades del país, tal y como se anuncia en el artículo primero:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.³

Lo cierto es que aún existe mucho trabajo por realizar, desde armonizar leyes nacionales hasta ejecutar medidas que prevengan y atiendan la discriminación, sin embargo, la reforma constitucional ya citada permite que se cuente con un fundamento amplio para garantizar el derecho a la no discriminación.

Discriminación múltiple se refiere a la situación específica en la que se encuentran las personas que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

La discriminación múltiple la define el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) como cualquier trato desigual hacia una persona con dos o más características personales: género, edad, discapacidad, nacionalidad, etnicidad, entre otros, significando una restricción a sus derechos y libertades.

La observación general sobre mujeres y niñas con discapacidad del Comité de la ONU utiliza discriminación múltiple para hacer referencia a una situación en la que un individuo experimenta dos o más motivos de discriminación y discriminación interseccional para referirse a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma inseparable.

Es necesario no abordar la discriminación desde una perspectiva de un único motivo, ya que al hacerlos se pierden de vista las distintas manifestaciones de la discriminación, dificultando y visibilizando a las personas que sufren distintas discriminaciones en un solo o diversos actos.

Esta tesis I.4o.A.9 CS (10a.) se publicó el viernes 7 de mayo de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación, el criterio jurídico fue:

“Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.

Justificación: El término “intersección” describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente: “... 290. La Corte nota que en el caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”. En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad”.⁴

Asimismo, en la Tesis 1a. CDXXXI/2014 (10a.)⁵ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado en un buen número de casos, que de la mano de la discriminación por razón de edad se suele actualizar la denominada discriminación múltiple, es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto.

El Inegi ha cuantificado la discriminación múltiple, por mencionar un ejemplo, al analizar la información de la población indígena que declaró haber sido discriminada por al menos un motivo o característica personal,⁶ hacia distintos grupos de edad, se encontró lo siguiente:

De la población indígena de 12 a 29 años:

- 24.2 por ciento declaró haber sido discriminada por al menos un motivo o rasgo. En el caso de las mujeres, se trató de 24.7 por ciento.
- Al hablar de esta población indígena y que además pertenece al grupo de la diversidad religiosa, 34.3 por ciento señaló haber sido discriminada.
- Cuando además se reportó con alguna discapacidad, la población que declaró haber sido discriminada representa 32.9 por ciento, y cuando se suma la característica de ser mujer, el porcentaje se incrementa significativamente a 51.7 por ciento.

De la población indígena de 60 años y más:

- 26.7 por ciento señaló haber sido discriminada en el último año, debido a algún motivo o característica de su personalidad.
- Cuando esta misma población se reporta como parte de la diversidad religiosa, la prevalencia de discriminación es de 38.7 por ciento, incrementándose al referirse al grupo de mujeres con estas mismas características a 41.1 por ciento.
- Por su parte, cuando se reporta con alguna discapacidad, el porcentaje que declaró discriminación en el último año, fue de 33.5; adicional si es mujer este dato representa 33.6 por ciento.

Los argumentos expuestos reflejan la importancia de definir la discriminación múltiple, con el propósito de prevenir, atender y eliminarla.

Esta iniciativa ya la había presentado con anterioridad, sin embargo, con el propósito de nutrirla y fortalecer el argumento, se vuelve a presentar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable Congreso el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 1 y las fracciones XXVIII y XXXVI del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Discriminación múltiple, se refiere a la situación en la que una persona o grupos de personas experimenta dos o más motivos de discriminación;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. al X. ...

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo:

I. al XXVII. ...

XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de adoptar elementos de política pública para prevenir y eliminar la discriminación, **así como la discriminación múltiple;**

XXIX. al XXXV. ...

XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación **y la discriminación múltiple** en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XXXVII. al LVI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>

2 Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1

4 TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.9 CS (10a.); [TA]; Publicación: viernes 07 de mayo de 2021, disponible:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/OrqeR3kBNHmckC8Li_ZR/di%20scriminacion%20multiple%20

5 Tesis: 1a. CDXXXI/2014 (10a.), disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/sfhyMHYBN_4klb4Hfa_o/discriminacion%20multiple%20

6 Población indígena de 12 años y más que declaró haber sido discriminada por al menos una característica de su persona en los últimos 12 meses (2017). Los rasgos captados fueron: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad, y orientación sexual.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de septiembre de 2022.

Diputada Odette Nayeri Almazán Muñoz (rúbrica)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 23 de noviembre de 2022	Sesión 28 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

71



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de discriminación múltiple.

La Comisión de Derechos Humanos de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y 45, numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, Numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el dictamen correspondiente, bajo el tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del proceso Legislativo de la iniciativa motivo del presente dictamen, así como del turno y recepción para los fines correspondientes.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

- II. En el capítulo de **CONTENIDO DE LA INICIATIVA** se sintetiza el alcance de la iniciativa de mérito.
- III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** la comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan a resolución de la misma.

I ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de septiembre de 2022, la Diputada Odette Nayeri Almazán Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 1º y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2. En la misma fecha la Mesa Directiva instruyó que dicha Iniciativa se publicara en la Gaceta Parlamentaria con el expediente número **4326**, así como turnarla a la Comisión de Derechos Humanos para su análisis y dictamen correspondiente.

Con base en lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, procedimos a la elaboración del dictamen correspondiente.

II CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La proponente expone que la discriminación ha sido una problemática social multifactorial, que ha atentado en contra del libre ejercicio de los derechos humanos y libertades, contra la dignidad de las personas.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE.

Los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de los que México es parte, se basan en la premisa de que todas las personas nacen libres e iguales y son sujetos de derechos.

Al respecto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo primero, define la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza la igualdad en su artículo 2º al establecer lo siguiente: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Dicho lo anterior, el Poder Legislativo en México por años ha realizado diversos esfuerzos con el propósito de erradicar y prevenir todas las formas y tipos de discriminación, uno de los esfuerzos más trascendentes fue la reforma al artículo primero constitucional. La reforma al artículo primero de la Constitución dispuso que los derechos humanos se convierten en obligaciones para todas las autoridades del país, tal y como lo plasma el párrafo segundo, así como la prohibición de la discriminación, previsto en el párrafo quinto, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá*

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La proponente puntualiza que aún existe mucho trabajo por realizar, desde armonizar leyes nacionales, hasta ejecutar medidas que prevengan y atiendan la discriminación, sin embargo, la reforma constitucional ya citada permite que se cuente con un fundamento amplio para garantizar el derecho a la no discriminación.

La legisladora precisó un concepto muy importante: la discriminación múltiple, concepto que se refiere a la situación específica en la que se encuentran las personas que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven menoscabados o anulados sus derechos.

Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), define a este concepto como: "Cualquier trato desigual hacia una persona con dos o más características personales: género, edad, discapacidad, nacionalidad, etnicidad, entre otros, significando una restricción a sus derechos y libertades."

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

En el ámbito internacional, la Observación General sobre Mujeres y Niñas con Discapacidad el Comité de la ONU utiliza el concepto de “discriminación múltiple” para hacer referencia a una situación en la que un individuo experimenta dos o más motivos de discriminación y “discriminación interseccional” para referirse a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo de forma inseparable.

Es por ello que resulta necesario no abordar la discriminación desde una perspectiva de un único motivo, ya que al hacerlo se pierde de vista las distintas manifestaciones de la discriminación, dificultando y visibilizando a las personas que sufren distintas discriminaciones en un solo o diversos actos.

Aunado a lo anterior, la SCJN en la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), publicada el viernes 7 de mayo de 2021, en el Semanario Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

“Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.”

Es por ello que el máximo tribunal justifica el término “intersección”, describiéndolo como la discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación; que tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*”, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente:

“290. La Corte nota que en el caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”. En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad.”

Asimismo, en la Tesis 1a. CDXXXI/2014 (10ª)⁵ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado en un buen número de casos, que de la mano de la discriminación por razón de edad se suele actualizar la denominada discriminación múltiple, es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ha cuantificado la discriminación múltiple, por mencionar un ejemplo, al analizar la información de la población indígena que declaró haber sido discriminada por al menos un motivo o característica personal, hacia distintos grupos de edad, se encontró lo siguiente:

De la población indígena de 12 a 29 años, el 24.2% declaró haber sido discriminada por al menos, un motivo o rasgo. En el caso de las mujeres, se trató del 24.7%. Al hablar de esta población indígena y que además pertenece al grupo de la diversidad religiosa, el 34.3% señaló haber sido discriminada. Cuando además se reportó con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

alguna discapacidad, la población que declaró haber sido discriminada representa el 32.9% y cuando se suma la característica de ser mujer, el porcentaje se incrementa significativamente a un 51.7%.

De la población indígena de 60 años y más, un 26.7% señaló haber sido discriminada en el último año, debido a algún motivo o característica de su personalidad. Cuando esta misma población se reporta como parte de la diversidad religiosa, la prevalencia de discriminación es del 38.7%, incrementándose al referirse al grupo de mujeres con estas mismas características a un 41.1%.

En conclusión, la proponente argumenta que es necesario definir la “discriminación múltiple” dentro de la ley, toda vez que aún no se contempla y que, como se expuso en la iniciativa, con esta reforma se cumpliría con el deber de prevenir, atender y eliminarla esta práctica.

Es por ello que la legisladora propone reformar la fracción III del artículo 1º y las fracciones XXVIII y XXXVI del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

<p>I. ... II. ...</p> <p>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>IV. a X. ...</p>	<p>I. ... II. ...</p> <p>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>Discriminación múltiple, se refiere a la situación en la que una persona o grupos de personas experimenta dos o más motivos de discriminación;</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>IV. a X. ...</p>
<p>Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de adoptar elementos de</p>	<p>Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Elaborar guías de acción pública con la finalidad de adoptar elementos de</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

<p>política pública para prevenir y eliminar la discriminación;</p> <p>XXIX. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;</p> <p>XXXVII. al LVI. ...</p>	<p>política pública para prevenir y eliminar la discriminación, así como la discriminación múltiple;</p> <p>XXIX. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación y la discriminación múltiple en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;</p> <p>XXXVII. al LVI. ...</p>
--	--

III CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La Comisión de Derechos Humanos, tiene como principal propósito apoyar todas aquellas iniciativas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que protejan los derechos humanos fundamentales, así como, algunas otras que por su disposición jurídica beneficien los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y demás leyes aplicables en la materia.

SEGUNDO. - La Comisión de Derechos Humanos realizó el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la Iniciativa con Proyecto de Decreto con la finalidad de valorar su contenido, viabilidad, su oportunidad legislativa, deliberar y, en consecuencia, integrar el presente dictamen.

TERCERO. – La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 constituye un paso histórico, representa una de las decisiones legislativas más trascendentes en el país con el propósito de fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México.

Los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta reforma constituyó un cambio significativo puesto que estableció que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en caso contrario, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En su último párrafo prohíbe la discriminación, ya sea por el origen étnico, edad, genero, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana, que tengan como fin anular o menoscabar derechos y libertades.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE.

CUARTO. – La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene como objeto: prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, esta Ley encuentra su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en su último párrafo establece la prohibición de la discriminación; con esta Ley se cumple con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en la materia.

La sociedad está en constante cambio, es por ello que requiere de una legislación que se adapte y dé cumplimiento a las problemáticas que surgen por el devenir del tiempo, es por ello que esta Comisión dictaminadora, coincide con el espíritu de la iniciativa, al argumentar que no existe como tal en la Ley a lo que refiere la discriminación interseccional, que surge cuando una persona es discriminada por diversas condiciones, por lo que sus derechos se ven menoscabados o anulados.

La Constitución, como se expuso anteriormente, prohíbe toda forma de discriminación, y en su artículo 1º establece de forma enunciativa más no limitativa una serie de categorías por las que no se puede discriminar. Dichas características conocidas como categorías sospechosas se van ampliando con la inclusión de nuevas formas atendiendo al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, tal como lo ha resuelto la SCJN en la Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.) “Categorías sospechosas, la inclusión de nuevas formas de éstas en las constituciones y en la jurisprudencia, atiende al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos” en la que establece que:

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así, por

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.

Como se menciona en la iniciativa en estudio, en una misma persona pueden confluir una serie de condiciones que la colocan en una situación de mayor desventaja y dichos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos, además de su proyecto de vida.

Cuando la discriminación se aborda desde una categoría única, no es posible observar adecuadamente las distintas manifestaciones de las diferencias de trato, por ello, han surgido conceptos más abarcadores como la discriminación múltiple que hace referencia a la discriminación que tiene lugar por diversos motivos que intervienen por separado, puesto que cada persona presenta un conjunto de características único que puede afectar a sus relaciones con los demás y puede conllevar una relación de dominación de unas personas sobre otras.

QUINTO. - En tal sentido, se ha reconocido que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio. La interseccionalidad alude a una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad.

Si bien la LFPED en su artículo 1º describe de forma exhaustiva el catálogo de categorías prohibidas de discriminación, no alude a conceptos más específicos de discriminación como el que se sugiere en la iniciativa, lo cual se considera pertinente.

Sin embargo, a efecto de retomar los estándares internacionales y la doctrina en materia de igualdad y no discriminación, esta Comisión sugiere que en lugar de incorporar el término **discriminación múltiple** se incluya el término **discriminación interseccional** entendida ésta como “aquella que se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos.

SEXTO.- Esta Comisión considera pertinente que, para armonizar la LFPED con los instrumentos y organismos internacionales en la materia, se proponga actualizar el catálogo de definiciones previsto en ella, incorporando los conceptos de otros tipos de discriminación como “*discriminación directa*”, “*discriminación indirecta*”, “*discriminación estructural o sistémica*” y “*discriminación por asociación*”, las cuales han sido reconocidas tanto por el Sistema Universal como el Interamericano de Derechos Humanos, tanto en tratados internacionales, en precedentes de la Corte IDH y de la SCJN, así como en diversas observaciones.

Por lo anterior, se expone la definición de lo que refiere a los conceptos antes mencionados, de los cuales se toman de las pronunciaciones de los organismos antes mencionados:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE.

“Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley” (contemplada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 20, relativa al artículo 2º párrafo segundo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

“Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo”, (Artículo 1º párrafo segundo de la CIDI).

“Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo”, (reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas de 2017).

“Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1º” (forma de discriminación que enfrentan las personas que conviven o tienen alguna relación con una persona con discapacidad, la cual se aborda en la Observación General Número 6 sobre la igualdad y la no discriminación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Dichas definiciones resultarían de especial uso para el CONAPRED, sobre todo, por la atención de quejas por actos u omisiones sobre discriminación a fin de fortalecer el marco conceptual del mecanismo de exigibilidad del respeto al derecho a la igualdad y no discriminación.

SEPTIMO. - Para mayor claridad de lo expuesto y con las modificaciones hechas por esta Comisión dictaminadora, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA PROPONENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
<p>Artículo 1.-</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Discriminación: ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 1.-</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Discriminación: ...</p> <p>Discriminación múltiple, se refiere a la situación en la que una persona o grupos de personas experimenta dos o más motivos de discriminación;</p>	<p>Artículo 1.-</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Discriminación: ...</p> <p>III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;</p> <p>a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley.</p> <p>b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que</p>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

IV. a X. ...	IV. a X. ...	<p>pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.</p> <p>c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.</p> <p>d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1º.</p> <p>IV. a X. ...</p>
--------------	--------------	--

OCTAVO. - Respecto de la propuesta para reformar las fracciones XXVIII y XXXVI del artículo 20 a fin de incluir a la "discriminación múltiple" en las atribuciones del Consejo, esta Comisión no la considera viable, puesto que en dicho artículo se refiere a la discriminación en términos generales, siendo innecesario incluir los diferentes tipos al quedar incorporados en el artículo primero de la Ley.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE.

Por lo anterior, la Iniciativa en estudio se considera viable con las modificaciones propuestas en lo relativo a la reforma del artículo 1º, al contribuir al cumplimiento de la garantía del principio de igualdad y no discriminación contemplada a nivel convencional, constitucional y legal, así como al procedimiento que lleva a cabo el CONAPRED respecto al trámite de quejas por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, someten a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona la fracción III Bis al artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a III. ...

III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;

a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley.

b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE DISCRIMINACION MULTIPLE.

privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

c) **Discriminación estructural o sistémica:** Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

d) **Discriminación por asociación:** Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1º.

IV. a X. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de octubre de 2022

23-11-2022

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 474 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 23 de noviembre de 2022.

Discusión y votación, 23 de noviembre de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 23 de noviembre de 2022

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Tiene el uso de la palabra, para fundamentar a nombre de la comisión el diputado Pedro Sergio Peñaloza Pérez, hasta por cinco minutos. Se concede el uso de la tribuna a la diputada Odette Nayeri Almazán Muñoz, del Grupo Parlamentario de Morena, promovente de la iniciativa, hasta por cinco minutos. Diputada Odette, si me permite, está llegando el diputado Pedro Sergio Peñaloza, quien tendrá la palabra para fundamentar a nombre de la comisión, hasta por cinco minutos.

El diputado Pedro Sergio Peñaloza Pérez: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Adelante, diputado.

El diputado Pedro Sergio Peñaloza Pérez: Privar a las personas de sus derechos humanos es poner en tela de juicio su propia humanidad. Nelson Mandela.

Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy presento, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos, el presente dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de discriminación interseccional, propuesta impulsada por nuestra compañera Odette Almazán Muñoz, del Grupo Parlamentario de Morena.

Honorable asamblea, la protección de los derechos humanos en nuestro marco jurídico se basa en la premisa de que todas las personas somos libres e iguales desde nuestro nacimiento y, por tanto, somos sujetos de derechos.

El Estado mexicano ha trabajado en favor de los mismos. Ejemplo de ello fue la reforma constitucional en 2011, que tuvo como objeto principal el erradicar y prevenir todas las formas y tipos de discriminación, haciendo además en carácter obligatorio el que todas las autoridades de nuestro país deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto sin duda constituye un paso histórico, representa una de las decisiones legislativas más trascendentes en el país, con el propósito de fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México.

No obstante, hemos de reconocer que existe la discriminación interseccional, es decir, una situación en la que un individuo experimenta dos o más motivos de discriminación al mismo tiempo.

Es por ello la importancia del presente dictamen, pues resulta necesario no abordar la discriminación desde una perspectiva de un único motivo, ya que al hacerlo se pierde de vista las distintas manifestaciones de discriminación.

La Comisión de Derechos Humanos propone que se entenderá como discriminación interseccional cuando presenten dos o más motivos prohibidos de discriminación de forma concomitante, produciendo un efecto mayor de la suma simple de uno de aquellos motivos que la generan.

Esta podría presentarse en cuatro modalidades, la primera de manera directa cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra, en una situación similar por alguna causa relacionada con uno o varios motivos prohibidos de discriminación previstos en la ley.

La segunda, de forma indirecta que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los ponen en desventaja.

La tercera como discriminación estructural o simple, misma que se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

Por último, se establece la discriminación por asociación como aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la ley.

Compañeras y compañeros diputados, la Comisión de Derechos Humanos solicita su voto a favor del presente dictamen, la sociedad está en constante cambio. Es por ello que requiere de una legislación que se adapte y se le dé cumplimiento a las problemáticas que urgen y surgen en el porvenir del tiempo. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Peñaloza Pérez. Se concede el uso de la tribuna a la diputada Odette Nayeri Almazán Muñoz, del Grupo Parlamentario de Morena, promovente de la iniciativa, hasta por cinco minutos.

La diputada Odette Nayeri Almazán Muñoz: Con la venia de la presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Adelante, diputada.

La diputada Odette Nayeri Almazán Muñoz: Gracias. Buenas tardes, compañeros y compañeras legisladoras. Como primer punto quiero agradecer y reconocer a la Comisión de Derechos Humanos, principalmente a la diputada presidenta, Nelly Carrasco, por aprobar este dictamen que busca reconocer las distintas formas de discriminación.

La discriminación es una forma de violencia que imposibilita el ejercicio libre efectivo y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, atentando directamente sobre la dignidad humana.

El Estado mexicano ha emprendido diversos esfuerzos con el propósito de prevenir, atender y eliminar la discriminación, ha suscrito diversos tratados internacionales, se han realizado reformas constitucionales, sin embargo, aún falta mucho por realizar. A pesar de que se prohíbe toda discriminación, muchas personas se encuentran en una situación en la que convergen dos o más formas de opresión, de manera que enfrentan muchos más desafíos en la sociedad para ser tratados con igualdad, es decir, existe una interconexión entre las distintas formas de discriminación que crean nuevas e intensificadas situaciones de opresión.

A título personal he sufrido violencia y discriminación por el hecho de ser joven, mujer y bisexual, esta realidad no se aleja de la que viven miles de personas todos los días. Cuando la discriminación se aborda desde una categoría única, no es posible observar adecuadamente las distintas manifestaciones de las diferencias de trato, por ello han surgido conceptos más abarcadores, como la discriminación múltiple o interseccional, directa, indirecta, estructural o sistemática y por asociación.

Por ello se propone incluir una fracción al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación e incluir estos conceptos. Para lograr una sociedad verdaderamente democrática, se debe de combatir todo tipo de discriminación. Esta Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad tiene un gran compromiso para trabajar a favor de las poblaciones históricamente discriminadas. Tenemos un compromiso, una gran responsabilidad y no tenemos derecho a fallarle a nadie.

Por ello les invito a votar a favor de este dictamen, a favor de un México incluyente, respetuoso de las diferencias y que aprecie la diversidad y pluralidad de todo su valor. A favor de un México de igualdad para todas las personas, en el que nadie se quede atrás y nadie se quede fuera. Muchas gracias. Es cuanto.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Almazán Muñoz. En votación económica consulte la Secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores: Se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos para proceder a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación, procederemos a recoger el voto de viva voz.

La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores: Círrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y a los diputados registrar su voto de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. El diputado Marco Antonio Puppo, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

El diputado Marco Antonio Almendariz Puppo (desde la curul): Muchas gracias, presidenta. Marco Puppo, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado. El diputado Carlos Iriarte Mercado, del PRI.

El diputado Carlos Iriarte Mercado (desde la curul): Gracias, presidenta, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Iriarte. La diputada Sarai Núñez Cerón, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, vía Zoom.

La diputada Sarai Núñez Cerón (vía telemática): Sí, diputada. Sarai Núñez Cerón, Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Núñez. La diputada Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

La diputada Sonia Rocha Acosta (vía telemática): Sonia Rocha Acosta, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Rocha Acosta. El diputado Marco Antonio Flores Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, vía Zoom.

El diputado Marco Antonio Flores Sánchez (vía telemática): Marco Antonio Flores Sánchez, a favor, Morena. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Flores Sánchez. La diputada Janicie Contreras García, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Janicie Contreras García (vía telemática): Janicie Contreras García, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Contreras García. El diputado Mario Xavier Peraza Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. La diputada Edna Gisel Díaz Acevedo, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Edna Gisel Díaz Acevedo (vía telemática): Edna Díaz, PRD, a favor. Gracias.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Díaz Acevedo. La diputada Olga Zulema Adams Pereyra, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Olga Zulema Adams Pereyra (vía telemática): Olga Zulema Adams Pereyra, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Adams. La diputada Sandra Luz Navarro Conkle, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Sandra Luz Navarro Conkle (vía telemática): Sandra Luz Navarro Conkle, de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Navarro. La diputada Marina Valadez Bojórquez, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Marina Valadez Bojórquez (vía telemática): Valadez Bojórquez Marina, Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Valadez. El diputado Brígido Ramiro Moreno Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de Trabajo, vía Zoom.

El diputado Brígido Ramiro Moreno Hernández (vía telemática): Brígido Moreno, del Partido del Trabajo, a favor, presidenta. Gracias.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Moreno Hernández. La diputada Lidia Pérez Bárcenas, del Grupo Parlamentario de Morena, vía Zoom.

La diputada Lidia Pérez Bárcenas (vía telemática): Lidia Pérez Bárcenas, Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Pérez Bárcenas. La diputada Alma Anahí González Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Alma Anahí González Hernández (vía telemática): Anahí González, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada González Hernández. La diputada Claudia Delgadillo González, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Si puede activar su micrófono, por favor, para que podamos escucharla. Ahí la escuchamos, diputada Claudia Delgadillo. El diputado...

La diputada Claudia Delgadillo González (vía telemática): Diputada.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Adelante.

La diputada Claudia Delgadillo González (vía telemática): Mi nombre es Claudia Delgadillo González. Mi voto es a favor. Muchísimas gracias, presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Delgadillo. Y el diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez (vía telemática): A favor, presidenta. Andrés Cantú, del PRI, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Cantú Ramírez. La diputada Érika de los Ángeles Díaz Villalón, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Diputada Díaz Villalón, si puede abrir su micrófono, por favor.

La diputada Érika de los Ángeles Díaz Villalón (vía telemática): Érika Díaz Villalón, Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Díaz Villalón. Y la diputada Anahí González Hernández. Diputada González Hernández. ¿Algún diputado o diputada que falta por emitir su voto? El diputado Salvador Caro, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, vía Zoom. Ah, se encuentra aquí en el pleno. Adelante, diputado Caro.

El diputado Salvador Caro Cabrera (desde la curul): A favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Caro. ¿Algún diputado o diputada que falta por emitir su voto? Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores: Ciérrase la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 474 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Aprobado, en lo general y en lo particular, por 474 votos el proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, en materia de derechos humanos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a III. ...

III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

a) **Discriminación directa:** Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.

b) **Discriminación indirecta:** Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

c) **Discriminación estructural o sistémica:** Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

d) **Discriminación por asociación:** Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

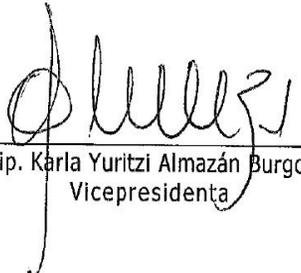
IV. a X. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

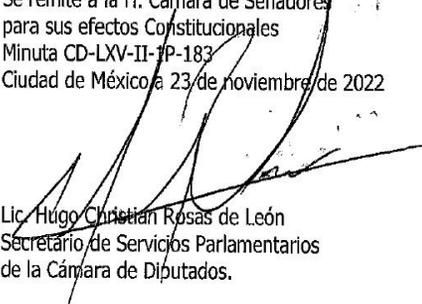
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2022.




Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Vicepresidenta


Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXV-II-1P-183
Ciudad de México a 23 de noviembre de 2022


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Se turna a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Continúe la Secretaría.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la **Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

Con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones VIII y XIII, 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113 numeral 2, 117 numeral 1, 135 numeral 1 fracción I, 150 numeral 3, 166, 174, 177 numeral 1, 182, 183, 188, 190, 193, 194 del Reglamento del Senado de la República y demás aplicables, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen, desde su presentación en la Cámara de origen hasta la formulación del presente dictamen.
- II. En el capítulo "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el objeto del proyecto de decreto presentado y la voluntad del legislador para su propuesta.
- III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**", estas Comisiones realizan un análisis técnico y jurídico pormenorizado del proyecto de decreto propuesto, con el objeto de valorar su viabilidad o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

- IV. En el capítulo “**DECRETO**”, las Comisiones dictaminadoras emiten su decisión respecto a la presente Minuta.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de septiembre de 2022, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 1º y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En misma fecha, fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos de dicha Cámara.
2. En sesión ordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2022, se aprobó en el Pleno de la Cámara de Diputados el dictamen a la iniciativa de referencia, remitiéndose en misma fecha al Senado de la República como Cámara revisora, en los términos del artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión ordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva del Senado de la República dio cuenta del oficio número: DGPL-65-II-3-1323 de la Cámara de Diputados, mediante el cual se remite la Minuta de mérito.
4. En fecha 29 de noviembre de 2022, mediante oficio No. DGPL-1P2A.-3135 se dio turno a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda para su estudio y dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta objeto del presente dictamen, tiene como propósito reformar el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La Cámara de Diputados señala que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 constituye un paso histórico, ya que representa una de las decisiones legislativas más trascendentes en el país con el propósito de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México.

La reforma mencionada constituyó un cambio significativo, ya que estableció que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En su último párrafo prohíbe la discriminación, ya sea por el origen étnico, edad, género, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana, que tengan como fin anular o menoscabar derechos y libertades.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) tiene como objeto, como su nombre lo indica, que las personas vivan sin discriminación. Esta Ley encuentra su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La colegisladora señala que la sociedad está en constante cambio, es por ello, que requiere de una legislación que se adapte y dé cumplimiento a las problemáticas que surgen por el devenir del tiempo. El artículo 1º de la Constitución, establece de forma enunciativa más no limitativa una serie de categorías por las que no se puede discriminar. Dichas características conocidas como categorías sospechosas se van ampliando con la inclusión de nuevas formas atendiendo al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos.

La Cámara de Diputados señala que en una misma persona pueden confluir una serie de condiciones que la colocan en una situación de mayor desventaja y dichos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos, además de su proyecto de vida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Cuando la discriminación se aborda desde una categoría única, no es posible observar adecuadamente las distintas manifestaciones de las diferencias de trato, por ello, han surgido conceptos más abarcadores como la discriminación múltiple que hace referencia a la discriminación que tiene lugar por diversos motivos que intervienen por separado, puesto que cada persona presenta un conjunto de características únicas que pueden afectar las relaciones con los demás y puede conllevar una relación de dominación de unas personas sobre otras.

Finalmente, las y los legisladores federales señalan que, en tal sentido, se ha reconocido que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio. La interseccionalidad alude a una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda de este Senado de la República, son competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

SEGUNDA. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 1, señala lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

*“La expresión ‘discriminación racial’ denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales”.*¹

Aunque los supuestos de este artículo son enunciativos más no limitativos, habrá situaciones en donde cualquier persona podría caer en más de dos supuestos señalados en el artículo 1º de la Convención.

TERCERA. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 7, se señala lo siguiente:

*“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*²

CUARTA. El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*³

QUINTA. Aunque se tiene un marco legal nacional y fuentes internacionales en el tema de discriminación, ésta sigue existiendo en nuestra sociedad a

¹ ONU, Oficina del Alto Comisionado, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

² ONU, La Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

tal grado que se ha identificado la discriminación múltiple o también conocida como interseccional. Dicho concepto se refiere a la situación específica en la que una persona puede ser discriminada simultáneamente por diversas condiciones y que van menoscabando sus derechos humanos gradualmente.

Algunos autores señalan que *"al igual que un acto discriminatorio, la discriminación interseccional se produce en un contexto histórico y cultural determinado, donde sus diversas manifestaciones merman el ejercicio de derechos fundamentales en el día a día de los sujetos en quienes concurren y les hace ser en muchas oportunidades los excluidos dentro de los excluidos"*⁴

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas, consideran adecuado incluir en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación el concepto de discriminación interseccional.

SEXTA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: I.4º.A. 9 cs (10ª.), señala sobre la discriminación interseccional lo siguiente:

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.

Justificación: El término "intersección" describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea

⁴ SCIELO, Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional, Epub 31 de diciembre de 2021, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002021000200038&script=sci_arttext&lng=es#:~:text=La%20discriminaci%C3%B3n%20interseccional%20es%20una, discriminaci%C3%B3n%20las%20cuales%20concurren%20conjuntamente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

de diversas causas de discriminación; tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente:

'290. La Corte nota que en el caso confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente'.

En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad."⁵

SÉPTIMA. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), define la discriminación directa como un "*factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación*".⁶

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023072>

⁶ CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 11



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), establece que es un trato *“menos favorable por el simple hecho de tener una determinada característica «protegida»”*.⁷

OCTAVA. La CNDH establece que la discriminación indirecta, *“no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico”*.⁸

En el mismo sentido, la CEPAL refiere que *“el trato basado en criterios aparentemente neutros puede suponer un trato discriminatorio si resulta desfavorable para una persona o un grupo de personas en razón de una característica concreta de dicha persona o grupo”*.⁹

NOVENA. En cuanto a la discriminación sistémica o estructural, la CNDH señala que, *“se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular”*.¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que la discriminación estructural o desigualdad estructural,

“incorpora datos históricos y sociales que explican desigualdades de derecho (de jure) o de hecho (de facto), como resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de grupos vulnerables por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias. La discriminación estructural puede

⁷ CEPAL, *Discriminación por edad, discriminación múltiple y medidas de ajuste razonable*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, México, https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/sesion_3_curso_ppt.pdf

⁸CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, Op cit, p. 11

⁹ CEPAL, *Discriminación por edad, discriminación múltiple y medidas de ajuste razonable*, Op cit.

¹⁰ CNDH, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, Op cit, p. 12



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

presentarse en una zona geográfica determinada, en todo el Estado o en la región".¹¹

DÉCIMA. Por su parte, la discriminación por asociación, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, es la *"situación que se produce cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra, por motivo o por razón de discapacidad"*.¹²

DÉCIMA PRIMERA. A continuación, se muestra un cuadro comparativo del texto vigente de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el texto de la Minuta propuesta:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	
Texto vigente	Propuesta de la Minuta
<p>Artículo 1.- I. a III. ... Sin correlativo</p>	<p>Artículo 1.- I. a III. ... III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos: a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los</p>

¹¹ Pelletier, Paola, "La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Revista IIDH*, Vol. 60, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>, p. 207

¹² DPEJ, *Discriminación por asociación*, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, España, 2023, <https://dpej.rae.es/lema/discriminaci%C3%B3n-por-asociaci%C3%B3n>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

	<p>motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.</p> <p>b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.</p> <p>c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.</p> <p>d) Discriminación por asociación: es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les</p>
--	---



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

... IV. a X. IV. a X. ... sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1;
---------------------	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda consideran oportunos **APROBAR** la Minuta objeto del presente dictamen **EN SUS TÉRMINOS** y someter a consideración del Pleno de este Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a III. ...

III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

a) **Discriminación directa:** Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.

d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1;

IV. a X. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 18 de abril de 2023

25-10-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 25 de abril de 2023.

Discusión y votación 25 de octubre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 25 de Octubre de 2023**

Enseguida, tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de discriminación interseccional.

El dictamen considera una minuta recibida el 23 de noviembre de 2022. Se le dio primera lectura en la sesión del pasado 25 de abril.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura del dictamen, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Secretaria.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Kenia López Rabadán, a nombre de la Comisión de Derechos Humanos, para presentar los cinco dictámenes correspondientes a esta comisión en una sola intervención.

Seremos flexibles con el tiempo, Senadora.

La Senadora Kenia López Rabadán: Muchas gracias, señora Presidenta. Con su venia.

Vengo este Pleno del Senado de la República a fundamentar, si me lo permiten, mis compañeras y compañeros, cinco dictámenes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Inicio, agradeciéndole al Presidente, al Senador Rafael Espino y a su comisión, por el trabajo y la deliberación de estos cinco dictámenes que ponemos a su consideración.

El primer dictamen es referente a una minuta que reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de personas con discapacidad.

En cumplimiento al artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se realizó una consulta pública, transparente e incluyente con personas con discapacidad, niñas, niños y organizaciones que las representan, con la finalidad de modificar nuestro marco normativo y considerar como un acto de discriminación el impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia.

El obstruir cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones de las personas con discapacidad.

El segundo dictamen, es referente a una minuta para reformar el artículo 15 Octavus también de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de incluir a las personas jóvenes dentro del estado de grupos a los que se deben de aplicar prioritariamente acciones afirmativas.

El tercer dictamen que ponemos a su consideración es referente a una minuta por la que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1, también de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para incluir la definición de discriminación interseccional, discriminación directa, indirecta, estructural o sistémica y por asociación.

El cuarto dictamen, tiene como finalidad reformar los artículos 44 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para establecer un plazo máximo de 90 días hábiles para que la visitaduría General de la CNDH emita un proyecto de recomendación o un acuerdo de no responsabilidad.

Igualmente se establece que la persona titular de la Presidencia de la CNDH deberá emitir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del proyecto de recomendación su consideración final.

Se establece que, una vez recibido el informe de la autoridad sobre el cumplimiento de una recomendación, la persona quejosa contará con un plazo de cinco días para que manifieste si se ha cumplido o no con dicha recomendación.

Por último, el quinto dictamen, responde a una iniciativa por el que se reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de personas con discapacidad.

Igualmente, se realizó una consulta pública conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que se propone incluir una fracción XXXIV Bis para considerar como un acto de discriminación el restringir o limitar el derecho de las personas con discapacidad a vivir en forma independiente.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras y cada una y cada uno de sus integrantes, les pedimos a los integrantes de este Pleno, su voto a favor de cinco dictámenes y así actualizar nuestro marco normativo para dar cumplimiento al principio de progresividad, en materia de derechos humanos.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Senadora, por el tiempo.

Se concede enseguida, el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, y presenta también los dictámenes del 1 al 5, los correspondientes a derechos humanos en una sola intervención.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Gracias, con su permiso, señora Presidenta.

Los siguientes dictámenes, cinco que se someten a su consideración, que acaba de exponer la Senadora Kenia López Rabadán, a quien agradezco que me antecedió en el uso de la voz, resalta la importancia de garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas.

El primero en materia de acompañamiento de personas con discapacidad, consiste en una minuta en la que se establecen los derechos de acceso a las personas con discapacidad, establecimientos públicos y privados destinados a la movilidad.

El derecho a la movilidad de las personas con discapacidad en México se encuentra establecido constitucionalmente en el último párrafo del artículo 4º., es importante que el acceso a espacios públicos y privados se haga en igualdad de condiciones para todas las personas sin discriminación.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Inegi, del total de la población en 2020, casi el 6 por ciento tiene algún tipo de discapacidad relacionada con la movilidad dificultades para caminar, subir o bajar escaleras, ver, usan lentes, son víctimas de discriminación en el ámbito social.

Actualmente, en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad debe promover el acceso para la realización de sus actividades cotidianas, ya sea con un perro-guía o un animal de servicio como un derecho para que puedan estar con ellos y tener acceso a los espacios en donde se desenvuelven, quedando prohibida cualquier tipo de restricción.

Derivado de lo anterior, la accesibilidad para las personas con discapacidad es un derecho básico, por lo cual los espacios públicos y privados destinados a la movilidad, deben ser inclusivos a todas las personas, sin importar su condición física y mental.

Del mismo modo se deben eliminar las barreras arquitectónicas que puedan llegar a dificultar la movilidad de las personas; es decir, debemos contar con espacios específicamente diseñados para que faciliten la movilidad en una forma segura y cómoda.

El segundo dictamen se refiere a acciones afirmativas para personas jóvenes, surge como respuesta la desigualdad que enfrenta este grupo social, los cuales suele ser motivado por distintas razones como la pertenencia étnica, la edad, el origen socioeconómico y también la discapacidad.

Se trata de asegurar que todos los jóvenes tengan las mismas oportunidades para desarrollarse y alcancen sus metas, así como la elaboración de políticas públicas y prácticas sociales que promuevan la igualdad y la inclusión.

Lo anterior debido a que su participación en la vida pública y en la toma de decisiones, así como su derecho a recibir una educación de calidad y para acceder a oportunidades para su desarrollo integral es un factor importante para su bienestar y para el desarrollo del país.

El tercer dictamen es en materia de discriminación interseccional.

Propone reconocer cómo este concepto de discriminación interseccional, las formas interrelacionadas que enfrentan las personas en función de su apariencia.

La discriminación interseccional se refiere a los actos que llegan a sufrir las personas que pertenecen a múltiples grupos marginados como, por ejemplo, ya se mencionó, los grupos étnicos, las minorías, las mujeres o personas con discapacidades.

Este tipo de discriminación se manifiesta de diversas formas, desde la exclusión social, hasta la violencia y la marginación económica, por lo cual al ser acumulativa afecta en una forma muy especial, muy concreta y muy severa a las personas.

Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Inegi, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación realizó una encuesta nacional y destaca que el 20.2 por ciento de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada; mientras que la población indígena de 12 y más años, un 24 por ciento señaló haber experimentado al menos una situación de discriminación en donde los motivos más frecuentes de percepción fueron la forma de vestir, el género, la complexión física y hasta las creencias religiosas.

Por tanto, es fundamental que sigamos trabajando para erradicar todo tipo de discriminación a través de la formulación de políticas públicas que aborden las diversas formas de opresión y que la combatan.

El cuarto dictamen es en materia de plazo para la emisión de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Propone el establecimiento de un plazo en el caso de la emisión de las recomendaciones que contribuya a que las víctimas que han visto violados sus derechos humanos puedan conocer las medidas de protección, además de incorporar este plazo para emitir dichas recomendaciones se toma como referencia el tiempo que tiene un juzgador en materia de amparo para emitir su sentencia. Se establece que una vez que se determinó por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos una violación y que se emitió la recomendación correspondiente, es indispensable que la parte quejosa participe para manifestar lo que a su derecho convenga, se ajuste el plazo y que estas manifestaciones sean tomadas en consideración por la comisión.

Estas reformas son importantes ya que destacan la importancia de hacer efectivas las recomendaciones en materia de derechos humanos en los diversos procedimientos. Y, finalmente, un quinto dictamen se refiere, busca dar un trato igualitario a personas o colectivos en temas raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental. También busca evitar que las personas con discapacidad enfrenten situaciones adversas al resto de la población y busca promover un cambio en la actitud social y en la responsabilidad colectiva para modificar el entorno y a la participación plena de todas las personas en las diversas áreas protegiendo sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, este tipo de proyectos son una muestra de que las acciones que se están emprendiendo a nivel nacional para combatir la discriminación y crear una conciencia colectiva tienen realmente y despliegan sus efectos, se trata de evitar que las personas con capacidades diferentes vivan de forma aislada, independiente, discriminadas y que puedan tener autonomía personal y puedan decidir por sí mismas.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Senador Espino de la Peña.

Se concede enseguida el uso de la palabra, para referirse también a los cinco dictámenes, al Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, hasta por cinco minutos, por favor.

El Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria: Gracias, señora Presidenta.

Acudo a esta tribuna para expresar a nombre del Grupo Plural que vamos a votar a favor de los cinco dictámenes, es parte de la agenda de la Comisión de Derechos Humanos que nos gustaría tuviera un mayor dinamismo, nos gustaría que tuviera una mayor actividad y que le fueran turnados más temas. En realidad, sí ha pasado que la Comisión de Derechos Humanos de este Senado ha tenido una especie de bloqueo en su trabajo, y por eso acudo en los cinco dictámenes, primero, para hacer un atento llamado a la Mesa Directiva porque hay muchos temas de derechos humanos que no están pasando por esta comisión.

Segundo, es fundamental llamar la atención a esta Soberanía de un hecho que es grave. Volvió a renunciar el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por segunda ocasión en la administración de la señora Rosario Piedra. El Consejo que nombró este Senado, no otro, no de los anteriores, este Senado de la República reciben la noticia de que los integrantes del Consejo presentan su renuncia.

Presentan su renuncia ante la cerrazón, ante la no escucha, ante la amenaza, ante la falta de diálogo de la titular y de su equipo.

Y es una señal grave porque es una práctica reiterada y ahora tendremos que hacer una nueva convocatoria a ver si hay otras diez personas que quieran incorporarse a contribuir de manera voluntaria, sin recursos, sin pago, a la construcción de una autoridad moral, y ese es justo el tema de fondo.

La señora Piedra ha hecho el esfuerzo sistemático para dinamitar lo que se entendía como una defensoría del pueblo. El modelo mexicano de defensoría de derechos humanos es, a diferencia de todo el continente, un modelo que incorpora a hombre y mujeres para dotar de capital ético, moral y de autoridad ese Consejo, a esas instituciones.

A diferencia de lo que sucede en América Latina, que son unipersonales. ¿De qué se trata?

Se tratar de fortalecer la magistratura moral que se supone que son las comisiones. No tiene facultades para emitir sentencias, no tienen medidas que generen la obligatoriedad, más que si no se aceptan las recomendaciones, ¿en qué radica entonces su fuerza?

Radica en el contenido ético, en la defensa de las víctimas y en la fuerza moral de quien arropan. Lo que estamos viendo es exactamente lo contrario, lo que estamos viendo es una comisión entregada que, por cierto, empezó mal de origen con una imposición absolutamente fraudulenta. Lo que estamos viendo es una Comisión Nacional de los Derechos Humanos con serios señalamientos de corrupción, de entreguismo, de contratismo y de simulación. Y no es raro que las y los integrantes del Consejo presenten su renuncia.

Hace eco con las denuncias que han presentado decenas, si no es que centenas de trabajadores de la CNDH, en particular hacia a su Secretario Ejecutivo, Francisco Estrada. No es raro cuando vemos incluso las denuncias que se hacen en distintos medios de comunicación de desviación de recursos, de uso mal habido de los recursos en esa CNDH.

Por supuesto que la CNDH requería mejorar, por supuesto que esperábamos que la CNDH estuviera a la altura de la dignidad de las víctimas, pero lo que está pasando es que es un ejemplo paradigmático de la sumisión de los órganos autónomos que se quiere en esta administración.

Por eso es tan emblemático el caso de la renuncia de las y los consejeros. A todas ellas, a todos ellos nuestro agradecimiento, nuestro reconocimiento. Hacemos un enérgico llamado para que la titular de la CNDH, la señora Piedra, corrija el camino.

El comunicado que emite en este particular no sólo es vergonzoso, sino hace aún más grande la crisis. No entiende el que no entiende, pero el daño esencialmente es para las víctimas de este país. Los silencios y las omisiones de la CNDH cada vez son más vergonzosos; la sumisión y el arrodillamiento ante el Poder Ejecutivo es el modelo que parecen estar buscando.

Saludamos con respeto a las y los integrantes del Consejo de la CNDH y pedimos que pronto la Comisión de Derechos Humanos del Senado pueda atender este tema que ahora ocupa.

Muchísimas gracias por su atención.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Senador Álvarez Icaza.

Vamos a pasar a las votaciones de los cinco dictámenes, que serán votaciones consecutivas, por lo que les pedimos que no abandonen la sala de sesiones.

El primer dictamen que estaremos votando es el proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sobre personas con discapacidad.

Como lo permite el artículo 198 del Reglamento del Senado, y debido a que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, se va a discutir en lo general y en lo particular en un solo acto.

Y al no haber más oradoras ni oradores registrados. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico, por dos minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Consulto si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Me permito recordarles que serán cinco dictámenes los que estaremos votando de manera consecutiva, por lo que les rogamos no abandonar el recinto para poder hacerlo con más agilidad.

La presentación de este dictamen se cumplió con las intervenciones de la Senadora Kenia López Rabadán y del Senador Rafael Espino, en su participación inicial.

Y como lo permite el artículo 198 del Reglamento del Senado, y debido a que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, se va a discutir en lo general y en lo particular en un solo acto.

Está a discusión el dictamen. Al no haber oradoras ni oradores registrados.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico hasta por dos minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Consulto si falta alguna Senadora o Senador por emitir su voto.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Adelante, Secretaria.

VOTACIÓN

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Señora Presidenta, con gusto, le informo que se registraron 101 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias.

Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de discriminación interseccional. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a III. ...

III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

- a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.
- b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.
- c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.
- d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1;

IV. a X. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.